



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
Secretario de Gobierno

25 DE SEPTIEMBRE DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 3544

## DECRETO 219

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I. El 18 de septiembre de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**CUARTO.** Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.



Esta reforma planteó un nuevo modelo de justicia laboral en México, dentro del cual se destaca:

1. El otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de los Tribunales Laborales, quienes asumirán las tareas que venían realizando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
2. El fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por organismos especializados e imparciales –Centros de Conciliación–, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenten con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Estas modificaciones sustanciales, quedaron insertadas en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX.** *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

...

...

...



...

...

...

**XXI. a XXXI. ...**

**B. ...**

En cuanto al régimen transitorio, el artículo segundo transitorio de la reforma ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas a que realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y las autoridades locales laborales.

**QUINTO.** Que derivado de la reforma constitucional a que se refiere el considerando que antecede, el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Dentro de las modificaciones esenciales, se destacan la adición al Título Once de la Ley Federal del Trabajo, de un capítulo IX Ter denominado "*De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México*", en el que se señalan las atribuciones, naturaleza jurídica y competencia de los Centros de Conciliación locales; así como la reforma al Capítulo XII del mismo Título, ahora denominado "*De la Competencia de los Tribunales*" en el que se prevé la competencia e integración de los Tribunales Laborales federales y locales, a quienes corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Por último, en lo que respecta al régimen transitorio y al inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora local y de los Tribunales Laborales locales, el artículo quinto transitorio de esta reforma a las leyes secundarias, dispuso que:

**Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales.** *Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.*



**SEXTO.** Que en atención a la obligación de las entidades federativas de armonizar sus disposiciones legales con las reformas constitucional y legal referidas en los considerandos cuarto y quinto del presente Decreto, el pasado 11 de febrero de 2020, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 182 por el que se expidió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco –que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero siguiente-, cuyas disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y que establece la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá a su cargo la función conciliatoria a la cual deberán asistir los trabajadores y patrones antes de acudir a los tribunales laborales para la resolución de diferencias y conflictos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

De la misma forma, en el marco de este proceso de armonización, el 25 de febrero de 2020, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 186 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco –publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de marzo de 2020-, con la cual se crean los tribunales laborales que serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establecen los requisitos para ser juez laboral y las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia laboral; se crea la Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral, y se establecen diversas disposiciones para hacer efectivo el nuevo sistema normativo de justicia laboral.

Esta reforma dispuso, que los tribunales laborales se integran por:

- I. Un juez;
- II. Secretario instructor;
- III. Jefe de Unidad de Causa;
- IV. Jefe de Unidad de Sala;
- V. Notificador; y
- VI. Demás personal que el Pleno del Consejo determine y el presupuesto permita.

Con lo que se instrumentará y dará funcionalidad al nuevo modelo de justicia laboral.

**SÉPTIMO.** Que la instrumentación de los tribunales laborales representa la oportunidad para hacer más eficiente el sistema de justicia laboral, por ello el promovente de la iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para implementar estrategias que permitan optimizar las tareas encomendadas al juez y al secretario instructor, de manera que su labor se centre en las actividades jurisdiccionales; por tal razón, en esta iniciativa se propone definir las atribuciones que corresponderán al Secretario Instructor, al Jefe de Unidad de Causa, al Jefe de Unidad de Sala y al Notificador, así como la creación de una Dirección General de Administración de los tribunales laborales, la cual fungirá como unidad de apoyo en el desarrollo de actividades administrativas, de gestión y de enlace con otras instancias públicas, y generará información cuantitativa y cualitativa que favorezca la toma de decisiones y la mejora continua de los referidos tribunales. También propone



establecer los requisitos que deberán cumplir quienes ocupen la titularidad de cualquiera de los cargos referidos.

Propuestas que este Órgano Colegiado considera viables, ya que además de optimizar las tareas sustantivas encomendadas y de separarlas de las funciones administrativas, establece y define con claridad las facultades expresas de quienes integrarán los tribunales laborales, lo que asegurará una administración de justicia laboral de calidad, apegada a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Además, con esta reforma, se complementa el marco normativo que se requiere para hacer efectivo el nuevo sistema de justicia laboral, y así garantizar el derecho de todas las personas a que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, apegada a los más altos estándares constitucionales y convencionales.

**OCTAVO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

#### DECRETO 219

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 7; 67 Ter fracciones V y VI; y se adicionan la fracción VII al artículo 67 Ter; los artículos 67 Quinquies, 67 Sexies, 67 Septies, 67 Octies, 67 Nonies, 67 Decies, 67 Undecies, 67 Duodecies y 67 Terdecies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 7. La impartición de justicia del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, **y del Sistema de Justicia Laboral**, se dividirán en regiones judiciales que al efecto determine el Consejo de la Judicatura en los acuerdos respectivos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 67 Ter. ...

I al IV. ...

V. Notificador;

VI. **Director General de Administración; y**

VII. **Demás personal que el Pleno del Consejo determine y el presupuesto permita.**

**Artículo 67 Quinquies. Para ser Secretario Instructor se requiere:**

- I. **Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. **Tener veintisiete años cumplidos;**
- III. **Poseer título de licenciado en derecho y cédula profesional;**
- IV. **No haber sido condenado por delito intencional;**



- V. Tener capacidad y experiencia en materia laboral;
- VI. Ser de reconocida honorabilidad;
- VII. Haber desempeñado algún cargo en el Poder Judicial o en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando menos durante tres años o su equivalente en el ejercicio profesional;
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y
- IX. Cumplir con los demás requisitos que señale el Consejo de la Judicatura.

**Artículo 67 Sexies.** El Secretario Instructor tendrá las funciones siguientes:

- I. Dirigir las actividades necesarias para la tramitación y seguimiento de los procedimientos judiciales, en el ámbito de su competencia;
- II. Admitir o prevenir con inmediatez las demandas derivadas de conflictos del trabajo;
- III. Adoptar las medidas necesarias para evitar retrasos en la atención de personas en condiciones de vulnerabilidad relacionadas con los procedimientos judiciales, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Ordenar al Notificador el desahogo de vistas, traslados y notificaciones;
- V. Admitir y proveer respecto de pruebas ofrecidas para acreditar excepciones dilatorias;
- VI. Dictar las providencias cautelares que resulten procedentes;
- VII. Dictar los acuerdos conducentes hasta antes de la audiencia preliminar;
- VIII. Certificar que las notificaciones personales estén debidamente practicadas;
- IX. Hacer constar oralmente el registro, fecha, hora y lugar de las audiencias, el nombre de quienes intervendrán y tomar la protesta de ley a las partes;
- X. Rendir en tiempo y forma, dentro del ámbito de su competencia, el informe relacionado con la observancia a los ordenamientos jurídicos en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XI. Vigilar que la conducta del personal a su cargo se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, el Código de Ética y el Reglamento Interior del Poder Judicial;
- XII. Dar vista al Consejo de la Judicatura de las faltas administrativas cometidas por el personal a su cargo;
- XIII. Despachar los exhortos, requisitorias y colaboraciones que reciba el Tribunal, observando las formalidades procesales correspondientes;
- XIV. Revisar el estatus de los expedientes para gestionar el impulso de los mismos, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;
- XV. Registrar, administrar, dar seguimiento y supervisar el cumplimiento de los amparos que se promuevan contra resoluciones o sentencias definitivas, de conformidad con la Ley de Amparo;
- XVI. Certificar los medios en donde se encuentren registradas las audiencias, identificarlas con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que puedan alterarse;
- XVII. Expedir copias certificadas de registros y actuaciones procesales a los interesados;



- XVIII. Dar vista al Fiscal del Ministerio Público en los casos que establece la Ley Federal del Trabajo;
- XIX. Certificar las actas que se generen a través del Sistema de Gestión Judicial;
- XX. Auxiliar al Juez en los casos que determine la Ley Federal del Trabajo;
- XXI. Administrar en conjunto con el Jefe de Unidad de Causa la agenda del Juez, a fin de realizar el registro de las audiencias ordenadas en los asuntos de su competencia;
- XXII. Elaborar la autovisita mensual y coordinarse con la Visitaduría Judicial para atender las visitas ordinarias y extraordinarias que determine el Consejo de la Judicatura;
- XXIII. Designar al auxiliar de unidad de causa que tendrá a su cargo la recepción y turno de las promociones, correspondencia, escritos y documentos, relacionados con la tramitación y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal;
- XXIV. Proponer la capacitación y adiestramiento del personal a su cargo;
- XXV. Disponer la tramitación inmediata del escrito de emplazamiento a huelga que de manera lícita y justificada formule una coalición de trabajadores, observando los plazos establecidos en la Ley Federal del Trabajo; así como atender en el ámbito de su competencia, la substanciación del procedimiento correspondiente; y
- XXVI. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las que le asigne el Juez y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 67 Septies.** Para ser Jefe de Unidad de Causa de los tribunales laborales se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, además de contar con los conocimientos necesarios en el Sistema de Justicia Laboral.

**El Jefe de Unidad de Causa de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:**

- I. Registrar los asuntos iniciados en el Sistema de Gestión Judicial o en los mecanismos implementados para tal efecto, asignarles el número de expediente y mantenerlos actualizados, acorde con el estatus procesal;
- II. Dar cuenta conforme a los plazos de ley y acordar con su superior jerárquico inmediato lo concerniente a las promociones, correspondencia, escritos o documentos recibidos, a efecto de ejecutar las determinaciones derivadas de la tramitación y seguimiento de los asuntos competencia del Tribunal;
- III. Revisar diariamente el Sistema de Gestión Judicial, conforme al ámbito de su competencia;
- IV. Tramitar, llevar el registro y control de los juicios de amparo que se promuevan contra las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- V. Llevar el registro de los convenios derivados de las conciliaciones celebradas en sede judicial;
- VI. Dirigir y supervisar la captura, digitalización e integración de las causas, actuaciones, documentos e información en el Sistema de Gestión Judicial, conforme al ámbito de su competencia;



- VII. Constatar que el expediente cuente con todos los documentos que deben integrarlo, que su integración corresponda a las actuaciones ordenadas y que se encuentren debidamente requisitadas, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Turnar al Notificador con prontitud, los acuerdos, oficios o resoluciones, mediante el Sistema de Gestión Judicial para que efectúe las notificaciones en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo;
- IX. Verificar que el Notificador haya llevado a cabo, en tiempo y forma las notificaciones;
- X. Administrar en conjunto con el Secretario Instructor la agenda del Juez, a fin de realizar el registro de las audiencias ordenadas en los asuntos de su competencia y coordinarse al respecto con el Jefe de Unidad de Sala;
- XI. Constatar que el Juez tenga preparados los expedientes en los que deberá presidir audiencias;
- XII. Comunicar al Jefe de Unidad de Sala, con la debida anticipación, la agenda de audiencias acordadas;
- XIII. Efectuar y mantener actualizados sus reportes estadísticos, así como remitirlos oportunamente a las áreas correspondientes;
- XIV. Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XV. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Sala y el Técnico de Audio y Video para la implementación de acciones a fin de mantener ordenado y clasificado el archivo general del Tribunal;
- XVI. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca con orden y disciplina;
- XVII. Brindar atención al público, dentro del ámbito de su competencia;
- XVIII. Verificar el cumplimiento de los plazos y términos procesales, conforme al ámbito de su competencia;
- XIX. Intervenir en las autovisitas y rendir la información requerida; y
- XX. Las que le asigne el Juez o Secretario Instructor, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 67 Octies.** Para ser Jefe de Unidad de Sala de los tribunales laborales se deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, además de contar con los conocimientos necesarios en el Sistema de Justicia Laboral.

**El Jefe de Unidad de Sala de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:**

- I. Organizar el trabajo diario de la Unidad de Sala;
- II. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa para la observancia de lo relacionado con la agenda del Juez y, en el ámbito de su competencia, realizar los preparativos necesarios para el desahogo de las audiencias;
- III. Llevar el control de las audiencias que deberán efectuarse en la sala a su cargo, de acuerdo con la agenda del Juez, así como operar y mantener actualizada la información que corresponda en el Sistema de Gestión Judicial;



- IV. Supervisar la utilización adecuada de las salas, controlar el acceso a las mismas y verificar su disposición oportuna de acuerdo a la programación de audiencias;
- V. Verificar la preparación de los medios de comunicación remota, programando su disponibilidad y supervisando su utilización para garantizar la adecuada transmisión de datos;
- VI. Verificar que las partes intervinientes en las audiencias hayan sido notificadas en tiempo y forma, así como confirmar su presencia en la fecha y hora señalada;
- VII. Ordenar el ingreso de las partes que intervendrán en las audiencias programadas a la sala correspondiente;
- VIII. Permitir el acceso del público en general a la sala de audiencias, salvo los casos en que el Juez determine que deban ser a puerta cerrada;
- IX. Llamar a los peritos, testigos y a quienes deban absolver posiciones para que accedan a la sala;
- X. Ubicar a las partes intervinientes en sus respectivos lugares;
- XI. Constatar que el expediente cuente con todos los documentos que deben integrarlo, que su integración corresponda a las actuaciones ordenadas y que se encuentren debidamente requisitadas, conforme al ámbito de su competencia;
- XII. Verificar que el expediente completamente integrado y requisitado se encuentre en el módulo del Juez antes de cada audiencia;
- XIII. Permanecer en la sala durante el tiempo que dure la audiencia, asistiendo al Juez en todo lo necesario;
- XIV. Vigilar que las personas en condiciones de vulnerabilidad reciban atención prioritaria y pronta;
- XV. Coordinarse con el Jefe de Unidad de Causa y el Técnico de Audio y Video para la implementación de acciones a fin de mantener ordenado y clasificado el archivo general del Tribunal;
- XVI. Efectuar y mantener actualizados sus reportes estadísticos, así como remitirlos oportunamente a las áreas administrativas correspondientes;
- XVII. Supervisar las actas que contengan la transcripción de las audiencias;
- XVIII. Verificar el cumplimiento de los términos y plazos procesales, conforme al ámbito de su competencia;
- XIX. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca con orden y disciplina;
- XX. Intervenir en las autovisitas y rendir la información requerida;
- XXI. Dar cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- XXII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las que le asigne el Juez o el Secretario Instructor y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 67 Nonies.** Para ser Notificador de los tribunales laborales se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de esta Ley.

**El Notificador de los tribunales laborales tendrá las funciones siguientes:**



- I. Efectuar las notificaciones, traslados y vistas que le encomiende el Secretario Instructor, atendiendo a las formalidades y plazos que marca la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables;
- II. Realizar las notificaciones por buzón electrónico a las partes que intervendrán en las audiencias y expresamente lo hubieren solicitado;
- III. Entregar la correspondencia y citaciones a las partes, recabando la firma de acuse de recibo, para efectos de control;
- IV. Asentar en las actas, en forma clara y precisa las circunstancias de cada notificación, así como los datos relevantes que deba conocer su superior jerárquico inmediato;
- V. Informar al Secretario Instructor o al Jefe de Unidad de Causa sobre las notificaciones efectuadas, o en su caso, reportar las causas por las que no han sido practicadas;
- VI. Establecer con el Secretario Instructor o con el Jefe de Unidad de Causa, la mecánica para la entrega recepción de los expedientes para notificación;
- VII. Llevar el control físico y electrónico de las notificaciones;
- VIII. Rendir los datos que le sean requeridos en las autovisitas, así como en las visitas ordinarias y extraordinarias que efectúe la Visitaduría Judicial;
- IX. Ajustar su conducta a los lineamientos establecidos en esta Ley, el Código de Ética y el Reglamento Interior del Poder Judicial;
- X. Revisar diariamente el Sistema de Gestión Judicial y efectuar las notificaciones correspondientes;
- XI. Coordinar sus actividades con el Jefe de Unidad de Causa y de Unidad de Sala, para efectuar las notificaciones en los términos que indica la Ley Federal del Trabajo y esta Ley; y
- XII. Las que le confiera esta Ley, la Ley Federal del Trabajo, los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las que le asigne el Juez, el Secretario Instructor o el Jefe de Unidad de Causa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 67 Decies.** La Dirección General de Administración de los Tribunales Laborales estará a cargo de un titular, que será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura a propuesta del Presidente.

**Artículo 67 Undecies.** Para ser Director General de Administración de los Tribunales Laborales se requiere:

- I. Tener nacionalidad mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener 30 años cumplidos, al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional de licenciado en Derecho;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso; y
- V. Tener conocimiento en materia laboral.



**Artículo 67 Duodecies.** El Director General de Administración de los Tribunales Laborales dependerá del Consejo de la Judicatura y tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las funciones siguientes:

- I. Supervisar y ejecutar el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, protocolos, manuales y demás ordenamientos aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura relacionados con el funcionamiento de los tribunales laborales;
- II. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, lineamientos, protocolos, manuales y, en general, buenas prácticas administrativas para el buen funcionamiento de los tribunales laborales;
- III. Elaborar, en el ámbito de su competencia, los informes solicitados por las autoridades encargadas de previsión social, transparencia, conciliación y registro laboral, así como los requeridos por la Presidencia, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, la Visitaduría Judicial o cualquier otro órgano administrativo;
- IV. Fungir como enlace administrativo de los tribunales laborales ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y demás instituciones encargadas de previsión social; los centros federal y estatal de conciliación; las instituciones nacionales y estatales en materia de transparencia; el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás autoridades correspondientes;
- V. Realizar con base en los datos proporcionados por los tribunales laborales, los informes estadísticos requeridos, así como la estadística analítica que permita medir cualitativa y cuantitativamente los resultados de la operatividad de aquellos e informar semestralmente sobre los resultados al Consejo de la Judicatura;
- VI. Proponer al Consejo de la Judicatura indicadores de medición que permitan detectar la funcionabilidad y áreas de oportunidad de los tribunales laborales;
- VII. Elaborar estudios y diagnósticos que contribuyan a la mejora continua de los tribunales laborales;
- VIII. Participar en las acciones de coordinación con las autoridades competentes a fin de solventar las necesidades de orden administrativo y de seguridad de los tribunales laborales; y
- IX. Las que le confiera esta Ley, los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 67 Terdecies.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Administración de los Tribunales Laborales contará con el personal auxiliar que se requiera conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.



**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERO.** El Consejo de la Judicatura adoptará en el ámbito de su competencia, las medidas correspondientes para el cumplimiento del presente Decreto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO, PRESIDENTE; DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**

No.- 3545

**DECRETO 220**

**C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I. El 18 de septiembre de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, el Oficio No. GU/DGE/047/2020, mediante el cual solicita a esta Soberanía realice la declaratoria de entrada en funciones en la entidad, de los tribunales laborales locales y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

II. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó el oficio de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su atención, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**SEGUNDO.** Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior.

**TERCERO.** Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.



**CUARTO.** Que el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Esta reforma planteó un nuevo modelo de justicia laboral en México, dentro del cual se destaca:

1. El otorgamiento de la competencia para conocer y resolver las controversias en materia laboral al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de los Tribunales Laborales, quienes asumirán las tareas que venían realizando la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y

2. El fortalecimiento de la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por organismos especializados e imparciales –Centros de Conciliación-, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que cuenten con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Estas modificaciones sustanciales, quedaron insertadas en los párrafos primero y segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional, cuyos textos ahora disponen:

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX.** *La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.*

*Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.*

...

...

...

...

...

...

**XXI. a XXXI. ...**

**B. ...**

En cuanto al régimen transitorio, el artículo segundo transitorio de la reforma ordenó al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas a que realizaran las adecuaciones legislativas correspondientes; en tanto que el artículo tercero transitorio dispuso, que en lo que se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales y los Centros de Conciliación, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y las autoridades locales laborales.

**QUINTO.** Que derivado de la reforma constitucional a que se refiere el considerando que antecede, el 01 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Dentro de las modificaciones esenciales, se destacan la adición al Título Once de la Ley Federal del Trabajo, de un capítulo IX Ter denominado "*De los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México*", en el que se señalan las atribuciones, naturaleza jurídica y competencia de los Centros de Conciliación locales; así como la reforma al Capítulo XII del mismo Título, ahora denominado "*De la Competencia de los Tribunales*" en el que se prevé la competencia e integración de los Tribunales Laborales federales y locales, a quienes corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

Por último, en lo que respecta al régimen transitorio y al inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora local y de los Tribunales Laborales locales, los artículos quinto y vigésimo cuarto transitorios de esta reforma, dispusieron que:

**Quinto. Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales.** *Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes*

*locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.*

**Vigésimo Cuarto. Declaratoria de la Cámara de Senadores y de los Congresos Locales.** *Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral entrarán en funciones en cada entidad federativa una vez que la Cámara de Senadores emita la declaratoria correspondiente. Los Tribunales Locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que las respectiva Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.*

*Lo anterior deberá publicarse en los medios de difusión oficial correspondientes.*

**SEXTO.** Que en atención a la obligación de las entidades federativas de armonizar sus disposiciones legales con las reformas constitucional y legal referidas en los considerandos cuarto y quinto del presente Decreto, el pasado 11 de febrero de 2020, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 182 por el que se expidió la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco –que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de febrero siguiente–, cuyas disposiciones son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado, y que establece la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, como un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá a su cargo la función conciliatoria a la cual deberán asistir los trabajadores y patrones antes de acudir a los tribunales laborales para la resolución de diferencias y conflictos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado A fracción XX segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590-E de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

De la misma forma, en el marco de este proceso de armonización, el 25 de febrero de 2020, esta LXIII Legislatura aprobó el Decreto 186 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco –publicado en el Periódico Oficial del Estado el 07 de marzo de 2020–, con la cual se crean los tribunales laborales que serán competentes para conocer y resolver de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establecen los requisitos para ser juez laboral y las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en materia laboral; se crea la Unidad de Peritos Judiciales en Materia Laboral, y se establecen diversas disposiciones para hacer efectivo el nuevo sistema normativo de justicia laboral.

Finalmente, en la fecha de la aprobación de este Dictamen, también se aprobó una nueva reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para implementar estrategias que permitan optimizar las tareas encomendadas al juez y al secretario instructor, de manera que su labor se centre en las actividades jurisdiccionales; por lo que se definen las atribuciones que corresponderán al Secretario Instructor, al Jefe de Unidad de Causa, al Jefe de Unidad de Sala y al Notificador, así como la creación de una Dirección General de Administración de los tribunales laborales, la cual fungirá como unidad de apoyo en el desarrollo de actividades administrativas, de gestión y de enlace con otras instancias públicas, y generará información cuantitativa y cualitativa que favorezca la toma de decisiones y la



mejora continua de los referidos tribunales; reforma con la que se complementa el marco normativo que se requiere para hacer efectivo el nuevo sistema de justicia laboral, y así garantizar el derecho de todas las personas a que se le administre justicia por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, apegada a los más altos estándares constitucionales y convencionales.

**SÉPTIMO.** Que toda vez que ya se cuente con el sistema normativo que se requiere para implementar y darle funcionalidad al sistema de justicia laboral en nuestra entidad federativa, es necesario proceder en términos del Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio de la reforma a que se refiere el considerando quinto del presente Decreto, cuya disposición dispone que los tribunales locales y los Centros de Conciliación locales entrarán en funciones una vez que las respectiva legislatura local haga la declaratoria correspondiente.

De ahí que se emita el presente Decreto, cuyo objeto es realizar la declaratoria correspondiente, con el fin de generar las condiciones necesarias para dar plena vigencia al nuevo modelo de justicia laboral, con lo que este Congreso del Estado cumple sus funciones de dar las bases legales para su funcionamiento.

**OCTAVO.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

#### DECRETO 220

**ARTÍCULO ÚNICO.** La Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, declara que los tribunales laborales locales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, entrarán en funciones a partir de la segunda semana del mes de noviembre de 2020, en términos de lo dispuesto por el artículo transitorio vigésimo cuarto del *Decreto por que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

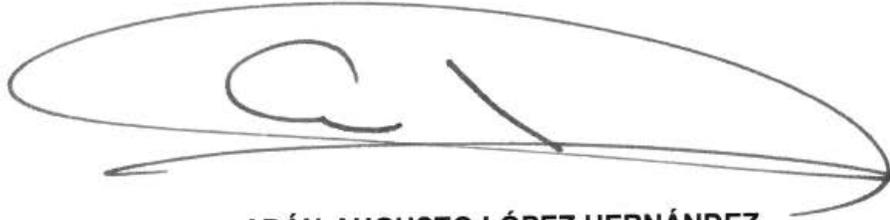
**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO, PRESIDENTE; DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, SECRETARIA. RÚBRICAS.**



Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,  
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS  
VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."**



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA  
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS**



No.- 3546

## ACUERDO

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y**

### CONSIDERANDO

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el término «trabajo infantil» se define como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Atendiendo dicha definición, se alude al trabajo que:<sup>1</sup>

1. Es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño;
2. Interfiere con su escolarización puesto que:
  - a. Les priva de la posibilidad de asistir a clases.
  - b. Les obliga a abandonar la escuela de forma prematura.
  - c. Les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

En materia de trabajo infantil, existen tres instrumentos internacionales fundamentales que establecen las bases jurídicas para combatirlo: la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989); el *Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil* (1999); y el *Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo* (1973).

La *Convención sobre los Derechos del Niño* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, misma que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 y que fue ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre del mismo año, en su artículo 3, numerales 1 y 2, determina:

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

<sup>1</sup> OIT, ¿Qué se entiende por trabajo infantil?, recuperado en "<https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm>".

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

Asimismo, en su artículo 32, numerales 1 y 2, señala:

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

*2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

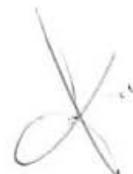
*a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*

*b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*

*c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

En este sentido, el 12 de octubre de 2011, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la finalidad de incorporar el principio del interés superior de la niñez, por lo que, en su artículo cuarto, párrafo noveno, se establece:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*



De igual manera, mediante el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de noviembre de 2012, se reformó el artículo 173, así se estableció que:

*El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.*

*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.*

En consecuencia, con fecha 12 de junio de 2013, mediante Acuerdo expedido por el titular del Poder Ejecutivo federal, se creó la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida en México, cuyo objeto es la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública federal en el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, así como para la protección del adolescente trabajador en edad permitida, con base en la normatividad aplicable.

Destaca que, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, misma que en su artículo 2, párrafos segundo y tercero:

[...]

*El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.*

*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

En congruencia, el 23 de diciembre de 2015, se publicó en el suplemento C, edición 7648, del Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley*



*de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, cuyo objeto es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos; garantizar en el estado de Tabasco el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.*

Al respecto, es importante puntualizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que el interés superior del menor<sup>2</sup> es un concepto que debe ser interpretado desde tres ópticas:

1. Un derecho sustantivo;
2. Un principio jurídico interpretativo fundamental; y
3. Una norma de procedimiento.

*El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.<sup>3</sup>*

De lo anterior, se observa un amplio andamiaje jurídico en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, existe una obligación progresiva de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de velar por su garantía.

Por otra parte, en el informe global de la OIT denominado *Intensificar la lucha contra el trabajo infantil*, publicado en 2010, se concluyó que en el mundo, más de 215

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 113/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, l. 69, agosto de 2019, p. 2328.

<sup>3</sup> Ídem.

millones de niñas y niños están implicados en situaciones de trabajo infantil, de los cuales 115 millones están expuestos a sus peores formas, ya sea sometidos a trabajo forzoso, en régimen de servidumbre, bajo explotación sexual, en condiciones similares a la esclavitud u otras que ponen en peligro su desarrollo físico, psíquico y moral.<sup>4</sup>

Posteriormente, para 2017 la OIT publicó el documento denominado *Poner fin al trabajo infantil a más tardar en 2025: Un análisis de las políticas y programas*, en el cual destacó que conforme a las últimas estimaciones realizadas en 2016:

*[...] en el mundo, hay 152 millones de niños —64 millones de niñas y 88 millones de niños— en situación de trabajo infantil; esto equivale a casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo. El 71 por ciento de los niños en situación de trabajo infantil trabajan en el sector agrícola y, el 69 por ciento, en su propia unidad familiar sin recibir remuneración. Poco menos de la mitad de los niños afectados por el trabajo infantil —73 millones de niños en términos absolutos— realizan trabajos peligrosos que directamente ponen en riesgo su salud, seguridad y moralidad. Los niños ocupados en la producción económica —una medición más amplia que abarca tanto el trabajo infantil como la ocupación de los niños que han alcanzado la edad mínima legal para trabajar— suman 218 millones. Los niños sometidos al trabajo forzoso —una de las peores formas de trabajo infantil, que se estima utilizando una metodología independiente— suman 4,3 millones [...]*

Aunque las cifras continúan siendo alarmantes, se observa que el trabajo infantil ha disminuído conforme a la tendencia registrada en 2010. A propósito, es dable considerar que, derivado de:

*Un estudio reciente de las experiencias del Brasil y México en la reducción del trabajo infantil aporta pruebas irrefutables de la importancia que tienen las políticas. El estudio se basa en métodos econométricos para estimar las causas de una serie de variables en la reducción del trabajo infantil en los dos países durante las últimas dos décadas. Los resultados indican que, si bien los cambios estructurales a largo plazo en las características de la población y la economía tuvieron un papel importante, la reducción total en los dos países debe atribuirse principalmente a los factores vinculados a las políticas.<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> OIT, *Intensificar la lucha contra el trabajo infantil*, Ginebra, 2010, pp. 5 y 7, recuperado en [https://www.ilo.org/legacy/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/bibliografia/general/1\\_intensificar\\_lucha.pdf](https://www.ilo.org/legacy/spanish/buenos-aires/trabajo-infantil/resource/bibliografia/general/1_intensificar_lucha.pdf)

<sup>5</sup> OIT, *Poner fin al trabajo infantil a más tardar en 2025: Un análisis de las políticas y programas*, Ginebra, 2017, p. 20.

En este sentido, la legislación por sí misma no puede erradicar el trabajo infantil, si bien es cierto, sería imposible hacerlo sin un marco jurídico congruente y eficaz, también lo es, que el diseño e instrumentación de políticas públicas contribuye de forma significativa para una garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes; es decir, la solución depende en gran manera de políticas gubernamentales que aborden las variables que hacen proclive esta práctica que flagela a la niñez, así se amplía el marco de acción que permitirá que la niñez, libre de cargas inapropiadas, goce del derecho a la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, tal y como lo consagra la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Al respecto, el *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024* (PLED 2019 - 2024)<sup>6</sup> en su eje rector 1. Seguridad, Justicia y Estado de Derecho, señala como línea de acción 1.3.3.10.2.2. Contribuir a la erradicación de la explotación del trabajo infantil. Asimismo, en el eje rector 2. Bienestar, Educación y Salud, en su objetivo señala que se debe 2.5.3.9. Incrementar las acciones de asistencia social, con un enfoque incluyente y orientadas a la difusión, respeto, vigilancia y/o restitución de los derechos de niñas, niños, adolescentes y población en estado de vulnerabilidad que, acorde a la legislación y normatividad vigente, demandan atención, protección y cuidados específicos. Por ello plantea en su línea de acción 2.5.3.9.1.2. Implementar los programas de atención psicológica, intervención psicosocial, manejo y prevención de adicciones, orientación y educación sexual, así como prevención del trabajo infantil y del maltrato, abuso y acoso en niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, en su eje transversal 4. Inclusión e Igualdad Sustantiva, se establece como objetivo 4.3.3.5. Garantizar el goce de los derechos humanos y el desarrollo de una cultura de valores, respeto y legalidad, a favor de niñas, niños, adolescentes y otros grupos de población en situación de riesgo y vulnerabilidad. A través de su línea de acción 4.3.3.5.1.2. Implementar programas de atención psicológica, intervención psicosocial, manejo y prevención de adicciones, orientación y educación sexual, prevención del trabajo infantil, así como contra el maltrato, abuso y acoso en niñas, niños y adolescentes.

Así, es interés de la presente administración, diseñar e implementar mecanismos jurídicos para lograr una eficaz y eficiente coordinación entre dependencias y entidades, para que se garanticen los derechos de niñas, niños y adolescentes, a no

<sup>6</sup> López Hernández, Adán Augusto, *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, Gobierno del Estado de Tabasco, recuperado en [https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion\\_spf/PLED%202019-2024.pdf](https://tabasco.gob.mx/sites/default/files/users/planeacion_spf/PLED%202019-2024.pdf)



ser explotados, abusados o descuidados física, mental y económicamente, y a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, de conformidad con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por ello, se propone la creación de la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes en Edad Permitida para Trabajar en el Estado de Tabasco, con la finalidad de coordinar los esfuerzos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, participen en programas y acciones vinculados con la atención de los factores sociales de riesgo que propician el trabajo infantil y la ausencia de medidas de protección a los adolescentes en edad permitida para trabajar.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, tengo a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

### **POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y LA PROTECCIÓN DE ADOLESCENTES EN EDAD PERMITIDA PARA TRABAJAR EN EL ESTADO DE TABASCO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se crea la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes en Edad Permitida para Trabajar en el Estado de Tabasco, en adelante la Comisión, cuyo objeto consiste en la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, así como para la protección del adolescente en edad permitida para trabajar, con base en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Comisión estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

- I.** Secretaría de Gobierno;
- II.** Secretaría de Educación;
- III.** Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;



- IV.** Secretaría de Salud;
- V.** Secretaría de Movilidad;
- VI.** Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- VII.** Secretaría de Turismo;
- VIII.** Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- IX.** Coordinación General de Asuntos Jurídicos;
- X.** Coordinación General Ejecutiva de la Gubernatura;
- XI.** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco; y
- XII.** Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

La Comisión estará presidida por el titular de la Secretaría de Gobierno.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente con nivel jerárquico igual o mayor al de director general o su equivalente.

La Comisión contará con un secretario técnico que será nombrado por el presidente.

A las sesiones de la Comisión, asistirán como invitados permanentes, con voz, pero sin voto, un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y uno de la Fiscalía General del Estado. Cuando en las sesiones de la Comisión se traten asuntos que incidan directamente en el ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o de la Fiscalía General del Estado, su representante tendrá derecho a voto.

Asimismo, tendrán el carácter de invitados permanentes, con voz pero sin voto, un representante de las organizaciones patronales y uno de las organizaciones sindicales, que determine el titular de la Secretaría de Gobierno.

En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, la Comisión, previo acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a autoridades de los tres órdenes de gobierno, de los organismos constitucionales autónomos, de instituciones académicas, así como a representantes de organizaciones de la sociedad civil o personas de reconocido prestigio en la materia.

Los cargos de integrantes de la Comisión y de invitados permanentes, son honoríficos, sin remuneración, emolumento o compensación.



**ARTÍCULO TERCERO.** La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, de acuerdo con el calendario que para tal efecto se emita y, de forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a propuesta del presidente. Los demás integrantes de la Comisión podrán solicitar por escrito al presidente, la celebración de sesiones extraordinarias, quien acordará y resolverá su procedencia.

Las convocatorias se harán por conducto del secretario técnico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación en el caso de las extraordinarias.

Cuando las sesiones ordinarias o extraordinarias no se lleven a cabo por falta de quorum, el secretario técnico convocará nuevamente dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse declarado la falta de quorum. La sesión a la que se convoque se llevará a cabo con los integrantes que asistan, siempre y cuando esté presente el presidente.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Comisión hará las recomendaciones pertinentes para que las políticas, programas y acciones de las dependencias y entidades que la integran, relacionadas con la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del adolescente trabajador en edad permitida, se orienten de manera coordinada, prioritariamente, a:

- I. La promoción de una cultura social de prevención y erradicación del trabajo infantil;
- II. La corresponsabilidad social de patrones, agrupaciones gremiales y sindicatos en la prevención y erradicación del trabajo infantil, así como en el cumplimiento de la normatividad en beneficio del adolescente trabajador en edad permitida;
- III. El fomento de la conciencia social sobre el impacto que tiene el desarrollo económico en la prevención y erradicación del trabajo infantil;
- IV. La conveniencia de impulsar la educación, recreación y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia; y



- V. El fortalecimiento de las instancias y mecanismos de vigilancia para combatir el trabajo infantil y proteger los derechos del trabajador adolescente en edad permitida.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I. Participar en el diseño de políticas, programas y acciones en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección de trabajadores adolescentes en edad permitida, así como coordinar su ejecución, con un enfoque multidisciplinario que propicie su articulación, homologación y complementariedad;
- II. Promover que las acciones que en el ámbito de competencia realicen las dependencias y entidades que la integran, se encuentren alineadas al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas derivados de este en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajador adolescente en edad permitida;
- III. Impulsar esfuerzos tendientes a sensibilizar y concientizar a la sociedad sobre los perjuicios del trabajo infantil, incorporando esquemas de participación ciudadana y comunitaria, a través de la promoción de los beneficios de la educación y la sana recreación, que contribuyan a fomentar el cambio hacia paradigmas culturales respetuosos de los derechos de niñas, niños y adolescentes trabajadores en edad permitida;
- IV. Proponer la suscripción de acuerdos y convenios entre los representantes de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, y la protección del adolescente trabajador en edad permitida;
- V. Analizar y, en su caso, proponer mejoras para la vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable al trabajo de adolescentes en edad permitida;
- VI. Proponer y fomentar el desarrollo de programas encaminados a mejorar el acceso, promover la permanencia, evitar la deserción e incentivar la reintegración de niñas, niños y adolescentes al sistema educativo;
- VII. Analizar la conveniencia de orientar recursos hacia acciones que permitan reducir los factores de riesgo que genera el trabajo infantil;
- VIII. Promover el intercambio de información entre dependencias y entidades de la administración pública estatal, con la Federación y los municipios, para asegurar esfuerzos coordinados en las materias relacionadas con el objeto de la Comisión;



- IX. Analizar el marco jurídico en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, el combate a la explotación laboral de los menores y la protección del trabajador adolescente en edad permitida y en su caso, realizar las propuestas conducentes para su actualización o mejora;
- X. Emitir sus normas de organización y funcionamiento, planes de trabajo y calendario de sesiones ordinarias; y
- XI. Resolver sobre las circunstancias no previstas en el presente Acuerdo, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Comisión podrá crear los grupos de trabajo de carácter permanente o transitorio que estime convenientes, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Corresponde a los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Firmar las actas que se levanten en las sesiones;
- III. Proponer los asuntos que estimen deban ser sometidos a la consideración de la Comisión;
- IV. Proponer acciones y medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de la Comisión; y
- V. Las demás que establezcan las normas de organización y funcionamiento, así como las que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de la Comisión.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Corresponde al presidente de la Comisión:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Someter a la consideración de los integrantes de la Comisión los proyectos de normas de organización y funcionamiento, planes de trabajo, así como el calendario de sesiones ordinarias y en su caso, sus modificaciones;
- III. Proponer a los integrantes de la Comisión, la creación de grupos de trabajo, transitorios o permanentes;
- IV. Solicitar al secretario técnico informes de seguimiento de acuerdos y resultados del trabajo de la Comisión, así como de los grupos de trabajo; y
- V. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento al objeto de la Comisión.

**ARTÍCULO NOVENO.** Corresponde al secretario técnico de la Comisión:



- I. Organizar las sesiones y proporcionar el apoyo administrativo que se requiera;
- II. Convocar a sesiones ordinarias, de acuerdo con el calendario correspondiente, y a las extraordinarias, cuando así lo determine el presidente;
- III. Verificar que se cumple con el quorum para celebrar las sesiones, llevar la lista de asistencia de las mismas, elaborar y suscribir las actas correspondientes, mismas que incorporarán los acuerdos que en su caso se adopten;
- IV. Llevar el control y seguimiento de los asuntos que se someten a consideración de la Comisión, así como de los acuerdos que al efecto se adopten, y realizar reportes sobre el grado de avance del cumplimiento de los mismos;
- V. Realizar los análisis, estudios, proyectos y demás trabajos que le encomiende la Comisión o los que resulten necesarios para la realización de las funciones de la misma;
- VI. Informar periódicamente al presidente de la Comisión respecto de las actividades de los grupos de trabajo;
- VII. Expedir certificaciones de los acuerdos o de la documentación que obre en los expedientes de la secretaría técnica; y
- VIII. Las demás que le encomiende el presidente de la Comisión.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el secretario técnico podrá auxiliarse del personal que para tales efectos designe el titular de la Secretaría de Gobierno.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** La Comisión deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**TERCERO.** La Comisión expedirá sus normas de organización y funcionamiento en la primera sesión ordinaria posterior a su instalación.



**CUARTO.** Se abroga el Acuerdo por el que se crea la Comisión Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes en Edad Permitida para Trabajar en el Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento B, del Periódico Oficial del Estado, número 7432, de fecha 27 de noviembre de 2013.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA**  
**FILIGRANA**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**

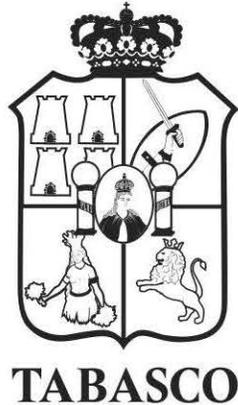


**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO**  
**LEÓN**  
**COORDINADOR GENERAL DE**  
**ASUNTOS JURÍDICOS**

**TESTIGO DE HONOR**



**LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN**  
**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000404842931|

Firma Electrónica: YkdX3u2fy51JV0s9YbRp+1emRm3hJKrhWtb5hC40SHDmzBabouEisC5ON/CNQetqeqY5eMVriL1MHvqvRQhaS5OVGFvXAnxiFD+52CJlq+RKAVp1fb9L7EcN7RJ7DHQ3kxe9gHVTj+R0h5MjU3aNYGMryhTnmMw86MAWI2GZXy/QEfl4sVriKB2ztR+L7ARX/rnujEA8IC/GEky2CaQupsl01miHlcTnzq8Ypy7zXSjTPj0EM5vYKu52JHcjRdzfsdKQF+CgplWA2K0Vcl68BffZLkvuDkMGr2GuN3GfaBBHTOrZm3w0tYOonHcUhGMhpiBH4X7+/hc4j9aAlkklg==